



# Asamblea General

Sexagésimo noveno período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
17 de noviembre de 2014  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 19ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 27 de octubre de 2014, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Manongi . . . . . (República Unida de Tanzania)

## Sumario

Tema 78 del programa: informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe/a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

14-63161 (S)



Se ruega reciclar



*Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.*

**Tema 78 del programa: informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones (A/69/10)**

1. El Presidente invita a la Comisión a iniciar su examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones (A/69/10). La Comisión examinará el informe de la Comisión de Derecho Internacional en tres partes. La primera parte consiste en los capítulos I a III (capítulos introductorios), el capítulo XIV (otras decisiones y conclusiones de la Comisión), el capítulo IV (expulsión de extranjeros) y el capítulo V (protección de las personas en casos de desastre). La segunda parte se dedica al capítulo VI (obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)), el capítulo VII (acuerdos ulteriores y práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados), el capítulo VIII (protección de la atmósfera) y el capítulo IX (inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado). La tercera parte se ocupa de los capítulos restantes del informe de 2014 (capítulo X: identificación del derecho internacional consuetudinario; capítulo XI: protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados; capítulo XII: aplicación provisional de los tratados; y capítulo XIII: cláusula de la nación más favorecida).

2. **El Sr. Gevorgian** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) dice que, con su actual período de sesiones, la Comisión ha superado el punto medio del actual quinquenio. Como muestra el capítulo II, la Comisión ha finalizado en segunda lectura un proyecto de artículos, junto con los comentarios correspondientes, sobre la expulsión de extranjeros. Como se señaló en 2013, también ha concluido en primera lectura un proyecto de artículos, con los comentarios correspondientes, sobre la protección de las personas en casos de desastre y ha aprobado su informe final sobre el tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”, poniendo fin a su examen.

3. La Comisión también ha proseguido su examen sustantivo de los temas “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” y “La identificación del derecho internacional consuetudinario”. En el proceso, ha aprobado

provisionalmente algunos proyectos de artículo, junto con comentarios, sobre el primero de los temas mencionados y algunos proyectos de conclusión, junto con comentarios, sobre los otros dos temas.

4. La Comisión, por conducto de su Grupo de Estudio, también ha seguido avanzando en el tema “La cláusula de la nación más favorecida”. Cabe la posibilidad de ultimar un informe final sobre el tema antes de que finalice 2015. Han proseguido las deliberaciones sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados”. Por otra parte, la Comisión ha logrado recibir y examinar el informe preliminar sobre los temas “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, sobre el cual ya se celebró un intercambio de opiniones en 2013, y “Protección de la atmósfera”. Esos dos temas se incluyeron en el actual programa de trabajo de la Comisión en 2013.

5. Durante el período de sesiones de 2014, la Comisión decidió incluir en su actual programa de trabajo el tema titulado “Crímenes de lesa humanidad” y nombrar Relator Especial al Sr. Sean D. Murphy. Además, incluyó el tema “*Jus cogens*” en su programa de trabajo a largo plazo sobre la base del esquema que figura en el anexo del informe de la Comisión. El Grupo de Trabajo de la Comisión sobre el programa de trabajo a largo plazo siguió examinando nuevas propuestas para futuros temas. Mientras tanto, dada la necesidad señalada por el Grupo de Trabajo de llevar a cabo un examen sistemático de la labor de la Comisión y un estudio de posibles temas futuros para su consideración, la Comisión pidió a la Secretaría que revisara el plan general ilustrativo de temas elaborado por última vez en 1996 a la luz de los acontecimientos posteriores y que preparara una lista de posibles temas (“estudio”), junto con breves notas explicativas, antes del final del quinquenio actual.

6. En el capítulo III del informe, se señala a la atención de los gobiernos la información sobre la práctica que sería particularmente útil para la Comisión a medida que prosigue su examen de los diversos temas. La información sobre la práctica de los Estados que los gobiernos presentan sobre los diversos temas considerados es una parte esencial de los métodos de trabajo de la Comisión. Es importante que la Comisión reciba información del mayor número posible de Estados, en representación de todas las regiones del mundo.

7. La Comisión ha continuado sus tradicionales intercambios de información con la Corte Internacional de Justicia, así como su cooperación con otros organismos que participan en el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. La visita del Presidente de la Corte en 2014 coincidió con la celebración de una reunión conmemorativa del quincuagésimo aniversario del Seminario de Derecho Internacional. El tema de la reunión fue “El derecho internacional como profesión”. Todos los oradores que habían participado alguna vez en el seminario, entre ellos el Presidente Tomka, proporcionaron un vivo testimonio de su utilidad en el crecimiento del derecho internacional como una profesión dinámica que contribuye a poner en contacto a jóvenes profesionales de diferentes culturas y civilizaciones por el bien de la humanidad.

8. Coincidiendo con el primer año del seminario tras su cincuentenario, vale la pena recordar que su sostenibilidad depende de la generosidad de los Estados. La Comisión expresa su gratitud a todos los Estados que han contribuido a la celebración del seminario a lo largo de los años.

9. El orador expresa su agradecimiento por la labor de la secretaría de la Comisión: la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. La Comisión agradece profundamente la valiosa asistencia de la División en la prestación de servicios a la Comisión y su participación en proyectos de investigación relacionados con la labor de la Comisión.

10. Presentando el capítulo IV del informe (expulsión de extranjeros), el orador dice que en 2014 la Comisión ha emprendido y concluido la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el tema, sobre la base del noveno informe del Relator Especial, Sr. Maurice Kamto, así como los comentarios y observaciones por escrito sobre el texto en primera lectura de 2012 recibidos de los gobiernos. El tema ha sido objeto de la atención de la Comisión durante cerca de 60 años y ha figurado en su programa desde 2004. El proyecto de artículos, junto con los comentarios correspondientes, figuran en los párrafos 44 y 45 del informe. Se ha mantenido la estructura básica del proyecto de artículos aprobado en primera lectura. Algunas disposiciones han sido modificadas y un artículo se ha suprimido. Una serie de cambios se han introducido también en los comentarios. El proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros se estructura en cinco

partes. La primera parte (disposiciones generales) contiene cinco artículos.

11. El proyecto de artículo 1 se refiere al alcance del proyecto de artículos, que el párrafo 1 define en términos generales. En aras de la claridad y a fin de responder a las inquietudes expresadas por algunos gobiernos, el párrafo no se refiere explícitamente a los extranjeros que se hallen “en situación regular o irregular” en el territorio de un Estado. Esa enmienda no entraña ninguna modificación en cuanto al alcance *ratione personae* del proyecto de artículos, sino que se ha tratado de evitar dar una impresión errónea de que cada disposición del proyecto de artículos se aplica a ambas categorías de extranjeros, ya que algunas disposiciones establecen una distinción entre ellas. El párrafo 2 excluye a determinadas categorías de personas que de otro modo estarían abarcadas por el párrafo 1.

12. El proyecto de artículo 2 constituye la tradicional disposición sobre los términos empleados. Ofrece las definiciones, a los efectos del proyecto de artículos, de los dos conceptos centrales del tema, a saber, “expulsión” y “extranjero”.

13. El proyecto de artículo 3 (derecho de expulsión) es la disposición básica del proyecto de artículos que busca un equilibrio entre el indiscutible derecho del Estado a expulsar a un extranjero de su territorio y las limitaciones a ese derecho en virtud del derecho internacional. Reconoce el derecho del Estado a expulsar a un extranjero de su territorio, señalando a la vez que el ejercicio de ese derecho se rige por el presente proyecto de artículos, sin perjuicio de otras normas de derecho internacional aplicables, en particular las relativas a los derechos humanos.

14. El proyecto de artículo 4 (obligación de conformidad con la ley) confirma que el ejercicio por el Estado del derecho a la expulsión está condicionado por la adopción de una decisión conforme a la ley.

15. El proyecto de artículo 5 se ocupa de los distintos aspectos de la cuestión de los motivos de expulsión. Según el párrafo 1, en toda decisión de expulsión deben figurar los motivos en que se basa. En el párrafo 2 se especifica la obligación del Estado de expulsar a un extranjero únicamente por un motivo previsto en la ley. La mención explícita de los motivos de seguridad nacional y orden público se ha suprimido, ya que se refieren a circunstancias excepcionales y mencionadas en el comentario. El párrafo 3 ha sido modificado por

motivos similares. De conformidad con el párrafo 4, un Estado no debe expulsar a un extranjero por un motivo que sea contrario a “sus obligaciones en virtud del derecho internacional”.

16. La segunda parte, que aborda diversos casos de expulsiones prohibidas, consta de seis artículos. El proyecto de artículo 6 se refiere a la expulsión de refugiados, que está sujeta a condiciones restrictivas en virtud de las normas pertinentes del derecho internacional. A fin de resolver posibles discrepancias entre el proyecto de artículos y el derecho y la práctica internacionales sobre los refugiados, haciendo a la vez hincapié en su especial protección contra la expulsión en virtud del derecho internacional, se decidió formular de nuevo el proyecto de artículo 6 indicando que el proyecto de artículos se entiende “sin perjuicio de las normas de derecho internacional relativas a los refugiados, así como de cualquier norma o práctica más favorable en materia de protección de refugiados”. También se hace referencia a normas específicas del derecho internacional sobre los refugiados de particular importancia para el tema.

17. El mismo enfoque se siguió con respecto al proyecto de artículo 7, que se refiere a las normas relativas a la expulsión de apátridas. Se ha reformulado como cláusula “sin perjuicio de” a fin de evitar posibles discrepancias entre el proyecto de artículos y el régimen de los apátridas vigente. El proyecto de artículo 7 también arroja luz sobre la norma específica que prohíbe la expulsión de un apátrida que se encuentre legalmente en el territorio del Estado, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

18. El proyecto de artículo 8 establece la prohibición de la privación de la nacionalidad con el único fin de la expulsión.

19. El proyecto de artículo 9 se refiere a la cuestión concreta de la prohibición de la expulsión colectiva. El párrafo 1 contiene una definición de la expulsión colectiva a los efectos del proyecto de artículo, mientras que el párrafo 2 establece la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros. En el párrafo 3 se especifican las condiciones para expulsar conjuntamente a los miembros de un grupo de extranjeros, sin que esa medida se considere una expulsión colectiva en el sentido del proyecto de artículos. El párrafo 4 contiene una cláusula “sin

perjuicio de” referente a las situaciones de los conflictos armados.

20. El proyecto de artículo 10 aborda la prohibición de la expulsión encubierta. Su propósito es indicar que un Estado no tiene derecho a utilizar técnicas o medios encubiertos o indirectos a fin de lograr el mismo resultado que se podría conseguir con la adopción de una decisión formal de expulsión. El artículo abarca casos en que la expulsión encubierta es realizada por el propio Estado, así como casos en los que tolera actos cometidos por sus nacionales u otras personas con el mismo objetivo. El párrafo 1 enuncia el principio de la prohibición. La definición de expulsión encubierta en el párrafo 2 ha sido perfeccionada con miras a presentar con mayor claridad los dos elementos que la caracterizan, a saber, que el extranjero es obligado a abandonar el territorio como consecuencia directa de una acción u omisión atribuible al Estado.

21. El proyecto de artículo 11 prohíbe la expulsión con el fin de confiscar bienes, es decir, la expulsión con el fin de privar ilegalmente a un extranjero de sus bienes.

22. En el proyecto de artículo 12 se enuncia en términos generales la prohibición de recurrir a la expulsión con el fin de eludir un procedimiento de extradición en curso.

23. La tercera parte aborda la cuestión de la protección de los derechos de los extranjeros objeto de expulsión, primero desde un punto de vista general (capítulo I) y luego de forma más específica, examinando la protección requerida en el Estado expulsor (capítulo II), la protección en relación con el Estado de destino (capítulo III) y la protección en el Estado de tránsito (capítulo IV).

24. El capítulo I (disposiciones generales) se compone de tres proyectos de artículo. El proyecto de artículo 13 se refiere a la obligación de los Estados de respetar la dignidad humana y los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión. El párrafo 1 enuncia la obligación del Estado expulsor de tratar a todos los extranjeros objeto de expulsión con humanidad y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano durante todas las etapas del proceso de expulsión. El párrafo 2 se limita a recordar que todo extranjero objeto de expulsión tiene derecho a que se respeten sus derechos humanos.

25. El proyecto de artículo 14 se refiere a la prohibición de la discriminación en el contexto de la expulsión de extranjeros. Se ha perfeccionado a fin de atender las preocupaciones expresadas por algunos gobiernos en lo que respecta a la prohibición muy general establecida en el texto aprobado en primera lectura. La nueva formulación se refiere más directamente a la regla de que el Estado expulsor está facultada a hacer ciertas distinciones, pero que tiene la obligación de respetar los derechos del extranjero objeto de expulsión sin discriminación de ningún tipo por motivos que no sean admisibles en derecho internacional.

26. El proyecto de artículo 15 establece los requisitos especiales de la expulsión de personas vulnerables, como los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad y las mujeres embarazadas. El párrafo 1 enuncia el principio y proporciona una lista no exhaustiva de las personas vulnerables. El párrafo 2 se refiere al caso específico de los niños.

27. El capítulo II se compone de cinco proyectos de artículo. En el proyecto de artículo 16 se enuncia la obligación del Estado expulsor de proteger el derecho a la vida de un extranjero objeto de expulsión, mientras que el proyecto de artículo 17 establece la prohibición general, en el contexto de la expulsión, de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. El proyecto de artículo 18 establece la obligación del Estado expulsor de respetar el derecho a la vida familiar del extranjero objeto de expulsión. La Comisión redactó de nuevo el texto aprobado en 2012 utilizando los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que también se utilizaron en los demás instrumentos regionales sobre la protección de los derechos humanos. Por consiguiente, el proyecto de artículo 18 especifica que el Estado expulsor no debe interferir de manera arbitraria o ilícita en el ejercicio del derecho a la vida familiar.

29. En el proyecto de artículo 19 se establecen las normas específicas relativas a la detención de un extranjero a efectos de su expulsión. Ha sido enmendado a fin de establecer claramente que su aplicación está limitada a la detención con fines de expulsión y no contempla la detención por cualquier otra razón. El apartado a) se ha perfeccionado a fin de dejar en claro que el principio del carácter no punitivo de la detención no debe ser arbitrario. El apartado b) dispone que, salvo en circunstancias excepcionales, un extranjero que esté

detenido en el curso de un procedimiento de expulsión debe estar separado de las personas condenadas a penas de privación de libertad.

30. El proyecto de artículo 19, párrafo 2 a), es de alcance general y establece el principio de que la detención de un extranjero con miras a su expulsión está sujeta a límites temporales. El apartado b) se ha modificado a fin de concentrarse en el principio, explicado en el comentario, de que la decisión de prorrogar la duración de la detención de un extranjero a efectos de su expulsión solo podrá tomarse por un tribunal o por otra autoridad competente, con sujeción a control judicial. El párrafo 3 a) establece el requisito de la revisión periódica de la detención de un extranjero objeto de expulsión sobre la base de criterios precisos definidos por la ley. El apartado b) establece el principio de que la detención con fines de expulsión debe terminar cuando la expulsión no pueda llevarse a cabo, salvo que los motivos sean imputables al extranjero en cuestión.

31. El proyecto de artículo 20 (protección de los bienes del extranjero objeto de expulsión) establece dos obligaciones para el Estado expulsor. La primera se refiere a la adopción de medidas para proteger los bienes del extranjero en cuestión, mientras que la segunda se refiere a la libre disposición por un extranjero de sus bienes.

32. El capítulo III se compone de cuatro proyectos de artículo. El proyecto de artículo 21 se refiere a la protección general que un Estado expulsor debe conceder a un extranjero objeto de expulsión en relación con su salida al Estado de destino. Abarca tanto la posibilidad de salida voluntaria como la ejecución forzosa de la decisión de expulsión. En el párrafo 1 se estipula que el Estado expulsor debe adoptar las medidas apropiadas para facilitar la salida voluntaria del extranjero objeto de expulsión. El párrafo 2 se centra en los casos de ejecución forzosa de la decisión de expulsión. El párrafo 3 exige al Estado expulsor que conceda al extranjero un plazo razonable para preparar su salida.

33. El proyecto de artículo 22 se refiere a la determinación del Estado de destino del extranjero objeto de expulsión. El párrafo 1 determina que el Estado de destino será el Estado de nacionalidad del extranjero objeto de expulsión o cualquier otro Estado que tenga la obligación de acogerlo con arreglo al derecho internacional, o cualquier otro Estado que esté dispuesto a acogerlo a solicitud del Estado expulsor o

del extranjero en cuestión. El párrafo 2 se refiere a la situación en que no se haya podido identificar al Estado de nacionalidad ni ningún otro Estado al que el extranjero pueda ser expulsado en virtud del párrafo 1.

34. El proyecto de artículo 23 se ocupa de la cuestión de la protección de la vida del extranjero objeto de expulsión en relación con la situación en el Estado de destino. La Comisión ha considerado más apropiado suprimir en el párrafo 1, y en el título del proyecto de artículo 23, la anterior referencia a “libertad”, ya que según la interpretación de los gobiernos iba más allá del ámbito de aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. El párrafo 2 se refiere a la prohibición de expulsar a un extranjero a un Estado en que su vida se vea amenazada por la imposición o ejecución de la pena de muerte, a menos que se haya obtenido previamente la garantía de que no se impondrá la pena de muerte o que, de haber sido impuesta ya, no será ejecutada. La redacción del párrafo 2 se ha perfeccionado a fin de especificar que un Estado expulsor que no aplique la pena de muerte no podrá expulsar a un extranjero a un Estado en el que haya sido condenado a muerte o corra un riesgo real de ser condenado a muerte.

35. El proyecto de artículo 24 impide al Estado expulsor expulsar a un extranjero a un Estado cuando existan motivos fundados para creer que esa persona podría ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Se basa en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984. Sin embargo, en vista de una serie de acontecimientos en el ámbito universal y en algunos regímenes regionales, el proyecto de artículo 24 amplía el alcance de la protección ofrecida por esa disposición de la Convención, ya que la obligación de no expulsión enunciada en el proyecto de artículo abarcaba no solo la tortura sino también los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. El capítulo IV, que consta de un solo proyecto de artículo, se refiere a la protección en el Estado de tránsito del extranjero objeto de expulsión. El proyecto de artículo 25 establece para los Estados de posible tránsito de un extranjero expulsado la obligación de proteger los derechos humanos de ese extranjero de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional.

37. La cuarta parte versa sobre las reglas específicas de procedimiento aplicables en el contexto de la expulsión de un extranjero. Se compone de tres proyectos de artículo. En el proyecto de artículo 26 se establecen los derechos procesales de los extranjeros objeto de expulsión. El párrafo 1 contiene una lista de los derechos procesales que todo extranjero objeto de expulsión debe disfrutar, independientemente de que esa persona se encuentre legal o ilegalmente en el territorio del Estado expulsor. El párrafo 2 especifica que los derechos procesales enunciados en el párrafo 1 se entienden sin perjuicio de otros derechos o garantías procesales previstos por la ley. El párrafo 3 se refiere al derecho del extranjero a solicitar asistencia consular, lo que no es sinónimo de un derecho a obtener esa asistencia. En el párrafo 4, la Comisión consideró apropiado sustituir el umbral de seis meses, en vista de las observaciones de los gobiernos, por una referencia más flexible a “desde hace poco tiempo”.

38. El proyecto de artículo 27 reconoce el efecto suspensivo de un recurso interpuesto contra una decisión de expulsión por un extranjero que se encuentre legalmente en el territorio del Estado expulsor. Esa disposición, que constituye un desarrollo progresivo del derecho internacional, ha dado lugar a numerosos comentarios de los gobiernos preocupados acerca de su amplio alcance. La Comisión consideró que el efecto suspensivo se aplicará solamente a las situaciones en que la ausencia de ese efecto pueda causar graves daños irreversibles al extranjero objeto de expulsión que se encuentre legalmente en el territorio del Estado expulsor. El proyecto de artículo 27, por lo tanto, se ha enmendado en consecuencia.

39. El propósito del proyecto de artículo 28 es dejar en claro que los extranjeros objeto de expulsión podrán, en algunos casos, hacer uso de cualquier procedimiento de recurso individual ante una instancia internacional competente.

40. La quinta parte (consecuencias jurídicas de la expulsión) contiene tres proyectos de artículo. El proyecto de artículo 29 afirma que, como un ejercicio de desarrollo progresivo, un extranjero que haya tenido que abandonar el territorio de un Estado a raíz de una expulsión ilícita tiene derecho a volver a entrar en el territorio del Estado expulsor. Esa disposición se refiere exclusivamente al caso de un extranjero que se encuentre legalmente en el territorio del Estado de que se trate y que haya sido expulsado ilícitamente,

aplicándose únicamente cuando se cumplan determinadas condiciones.

41. El proyecto de artículo 30 enuncia el principio de que toda expulsión en violación de una norma de derecho internacional entraña la responsabilidad internacional del Estado expulsor por un hecho internacionalmente ilícito, y el proyecto de artículo 31 se refiere a la institución de la protección diplomática, para la cual el régimen jurídico está bien establecido en el derecho internacional.

42. Al aprobar el proyecto de artículos y los comentarios correspondientes, la Comisión decidió, de conformidad con su estatuto, recomendar a la Asamblea General que tomara nota del proyecto de artículos en una resolución, lo incluyera como anexo de dicha resolución y alentara su difusión más amplia posible, y que considerase la posibilidad, en una fase ulterior, de elaborar una convención basada en el proyecto de artículos.

43. La Comisión examinó el tema “Protección de las personas en casos de desastre” sobre la base del séptimo informe del Relator Especial, que trata de la protección del personal de socorro y de su equipo y bienes, así como de la relación entre el proyecto de artículos y otras normas. En el informe también se incluyó una propuesta sobre los términos empleados.

44. Después de concluir su examen del séptimo informe, la Comisión aprobó en primera lectura un conjunto de 21 proyectos de artículo. La Comisión reordenó varios proyectos de artículo aprobados en años anteriores, con miras a mejorar la coherencia general del texto. Para facilitar la consulta, los números anteriores de los proyectos de artículo aprobados en períodos de sesiones anteriores figuran entre corchetes. La Comisión decidió dejar para su examen en segunda lectura la cuestión de refundir los proyectos de artículo, introducir títulos en los capítulos y redactar un preámbulo.

45. Los proyectos de artículo 1 a 4 contienen disposiciones generales sobre el alcance del proyecto de artículos, su propósito y la definición de desastre tal como se entiende en el proyecto de artículos, así como las definiciones de algunos términos que figuran en el proyecto de artículos. Los proyectos de artículo 5 [7] a 7 [6] proporcionan la orientación general para todo el proyecto de artículos, a saber, que debe respetarse la dignidad inherente a la persona humana, así como los derechos humanos de las personas afectadas por los

desastres, y que la respuesta a los desastres debe atenerse a los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, y sobre la base de la no discriminación.

46. Los proyectos de artículo 8 [5] a 10 [5 ter] se refieren a la obligación de cooperar y las formas de cooperación. El proyecto de artículo 11 [16] se centra en el deber de reducir el riesgo de desastres. Los proyectos de artículo 12 [9] a 15 [13] y 17 [14] tratan de la posición del Estado afectado, incluyendo su papel; su deber de buscar asistencia externa; su derecho a otorgar o denegar su consentimiento a dicha asistencia; su derecho a establecer condiciones para la prestación de la asistencia externa; y su deber de facilitar la asistencia externa. El proyecto de artículo 16 [12] trata de los ofrecimientos de asistencia externa. El proyecto de artículo 18 se refiere a la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro. El proyecto de artículo 19 [15] aborda la cuestión de la terminación de la asistencia externa. Los proyectos de artículo 20 y 21 [4] se refieren a la relación del proyecto de artículos con otras normas, incluido el derecho internacional humanitario.

47. Aparte de leves ajustes técnicos, la Comisión no introdujo cambios sustantivos en los proyectos de artículo anteriormente aprobados. En consecuencia, se centrará en los tres nuevos proyectos de artículo aprobados por la Comisión en el período de sesiones de 2014: los proyectos de artículo 4, 18 y 20.

48. El proyecto de artículo 4 incluye los términos empleados a los efectos del proyecto de artículos. El apartado a), en el que se define “Estado afectado”, refleja el hecho de que el proyecto de artículos se dirige principalmente a los Estados. También establece el ámbito de aplicación del proyecto de artículos para incluir no solo los desastres que se produzcan en el territorio del Estado afectado, sino también los desastres en los territorios o zonas bajo la jurisdicción o control de ese Estado. La definición refleja además la atención prestada en el proyecto de artículos al efecto en las personas. En consecuencia, la formulación de las palabras “afectados por un desastre” refleja la opinión actual de que el centro de atención son los efectos de un desastre en las personas y los bienes, en lugar del desastre propiamente dicho.

49. En el apartado b), se considera que un Estado “presta asistencia” una vez que esa asistencia se esté prestando o se haya prestado. La frase “un Estado que

presta asistencia” es una referencia al concepto de “asistencia externa”, que se define en el apartado d).

50. El apartado c) define “otro actor que presta asistencia” en términos que incluyen las entidades o personas que suelen proporcionar asistencia a los Estados afectados, que incluyen pero no se limitan a las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como las organizaciones no gubernamentales y otras entidades e incluso particulares. El propósito de esa referencia a otras organizaciones y entidades es sin perjuicio de su condición jurídica diferente en virtud del derecho internacional. El propósito de la expresión “extranjeros al Estado afectado” es dejar en claro que el proyecto de artículos no regula las actividades de los agentes internos del Estado afectado, como las organizaciones no gubernamentales.

51. El apartado d), relativo a la “asistencia externa”, define el tipo de asistencia que los Estados u otros agentes prestan al Estado afectado, como una forma de cooperación prevista en los proyectos de artículo 9 [5 bis] y 10 [5 ter]. La cláusula final trata de aclarar la finalidad de la asistencia externa, a saber, “para el socorro en casos de desastre o la reducción de los riesgos de desastres”, y fue concebida como una referencia a la finalidad general del proyecto de artículos que figura en el proyecto de artículo 2 [2], a saber, “facilitar una respuesta eficaz y adecuada a los desastres, que atienda las necesidades esenciales de las personas afectadas, respetando plenamente sus derechos”.

52. El apartado e) define el componente de personal de la asistencia externa proporcionada por los Estados u otros agentes. La definición se refiere a los dos tipos de personal que se envían por lo general a los efectos de la prestación de socorro en casos de desastre o la reducción de los riesgos de desastres, como se menciona en el proyecto de artículo 17 [14], apartado 1 a), a saber, personal “civil” o “militar”. Según la Comisión, ese personal suele ser “especializado”, como se indica en el anexo de la resolución 46/182 de la Asamblea General, y se espera que cuente con el conjunto de competencias necesarias y el equipo y los bienes necesarios, tal como se definen en el apartado f), para desempeñar las funciones en cuestión.

53. El apartado f), a su vez, define “equipo y bienes” a los efectos del proyecto de artículos. Se prevén dos tipos de material: el equipo técnico que necesita el personal de socorro en casos de desastre para el desempeño de

sus funciones, tanto en lo que respecta a su propio sustento como lo que necesita para proporcionar el socorro, como suministros, herramientas y maquinaria; y los bienes necesarios para la supervivencia y la satisfacción de las necesidades esenciales de las víctimas de los desastres, como alimentos, agua potable, suministros médicos, medios de alojamiento, prendas de vestir y ropa de cama.

54. El proyecto de artículo 18 establece la obligación del Estado afectado de adoptar las medidas apropiadas, en función de las circunstancias, para asegurar la protección del personal, el equipo y los bienes de socorro que intervienen en la prestación de asistencia externa. Complementa el proyecto de artículo 17 [14] en el establecimiento de un conjunto coherente de obligaciones en virtud de las cuales se espera que el Estado afectado lleve a cabo una serie de actividades que son necesarias para garantizar a los Estados y otros agentes que presten asistencia la posibilidad de prestar esta con rapidez y eficacia. Las medidas que ha de adoptar el Estado afectado pueden variar en su contenido e implicar diferentes formas de respuesta porque la obligación en cuestión está condicionada por el contexto. En particular, la flexibilidad inherente al concepto de “medidas apropiadas” sugiere que el Estado afectado puede asumir obligaciones diferentes en función de los agentes que intervengan en las posibles amenazas para el personal, el equipo y los bienes de socorro.

55. La obligación prevista adopta diferentes formas. Incluye el requisito de que el Estado afectado impida que sus órganos afecten negativamente a las actividades de socorro. En ese caso, la obligación es de resultado, con un claro contenido que impone al Estado afectado la obligación de no causar daños al personal, el equipo y los bienes que participen en la asistencia externa. Al mismo tiempo, el proyecto de artículo 18 prevé una serie de medidas que deben adoptarse para impedir actividades perjudiciales causadas por agentes no estatales destinadas, por ejemplo, a beneficiarse de la inestabilidad de las condiciones de seguridad que podrían traer consigo los desastres, a fin de obtener ganancias ilícitas procedentes de actividades delictivas contra el personal, el equipo y los bienes de socorro en casos de desastre. A ese respecto, el proyecto de artículo prevé una obligación de conducta y no de resultado. No se espera que el Estado afectado tenga éxito, sean cuales sean las circunstancias, en prevenir la comisión de actos perjudiciales sino más bien en

tratar de alcanzar el objetivo que persigue la obligación de que se trate. La expresión “medidas apropiadas”, por lo tanto, también sirve para proporcionar un margen de discreción al Estado afectado al decidir qué medidas adoptar, que se analizan más detalladamente en el comentario sobre la disposición. Cabe señalar también que los agentes humanitarios internacionales contribuyen al logro del objetivo perseguido con la adopción, en la planificación y realización de sus propias operaciones, de una serie de medidas de mitigación destinadas a reducir su vulnerabilidad a las amenazas contra la seguridad.

56. El proyecto de artículo 20 aborda la relación entre el proyecto de artículos y las normas especiales u otras normas del derecho internacional. Trata de aclarar la forma en que el proyecto de artículos se relaciona con ciertas normas del derecho internacional que se refieren a la misma cuestión que el proyecto de artículos, o pese a no estar directamente relacionadas con los desastres se aplicarán en situaciones abarcadas por el proyecto de artículos. En consecuencia, los tratados u otras normas del derecho internacional que establecen obligaciones con un mayor grado de especificidad que el actual proyecto de artículos no son desplazados por este. Ese enfoque refleja el principio de *lex specialis* y pretende salvaguardar la constante aplicación de las obligaciones existentes en relación con los asuntos abarcados por el proyecto de artículos. El proyecto de artículo 20 abarca diferentes formas de normas especiales, que pueden incluir normas más detalladas consagradas en los tratados cuyo alcance *ratione materiae* se inscribe en el del actual proyecto de artículos (por ejemplo, los tratados bilaterales o regionales sobre asistencia mutua en casos de desastre), así como las incluidas en los tratados dedicados a otras cuestiones pero que contienen normas específicas sobre las situaciones de desastre.

57. El proyecto de artículo abarca también la relación con “otras normas”, lo que hace referencia a la interacción entre el proyecto de artículos y las normas del derecho internacional que no están directamente relacionadas con los desastres, pero que podrían aplicarse en casos de desastre (como las relativas al derecho de los tratados). Esa categoría de normas tampoco se ve desplazada por el proyecto de artículos.

58. El proyecto de artículo 20 también se aplica a las normas del derecho internacional consuetudinario. Dado que el proyecto de artículos no abarca todas las cuestiones que podrían ser pertinentes en los casos de

desastre, no impide el desarrollo ulterior de normas internacionales consuetudinarias en la materia.

59. La Comisión recomendó que, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su Estatuto, el proyecto de artículos se transmitiera por conducto del Secretario General a los gobiernos, las organizaciones internacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para que formularan comentarios y observaciones, solicitándoles que presentasen tales comentarios y observaciones al Secretario General antes del 1 de enero de 2016. La Comisión también indicó que acogería con agrado, para esa misma fecha, los comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos de las Naciones Unidas, en particular de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios y de la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres.

60. **La Sra. Guillén-Grillo** (Costa Rica), hablando en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), recuerda que la Comunidad, en su segunda cumbre presidencial celebrada en La Habana en enero de 2014, reiteró su respeto irrestricto del derecho internacional y su compromiso con los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en el derecho internacional.

61. La CELAC reconoce el liderazgo desempeñado por la Comisión de Derecho Internacional en el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión necesita material doctrinal, jurisprudencia y ejemplos de la práctica de los Estados en la esfera del derecho internacional. La contribución de los Estados Miembros es, por tanto, fundamental. La contribución de las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, los tribunales internacionales y las instituciones académicas también es clave para ese proceso. La Comunidad pone de relieve la necesidad de que todos los Estados Miembros sigan proporcionando su firme apoyo a la labor de la Comisión.

62. La Comunidad pone de relieve las dificultades a que se enfrentan muchos Estados y sus departamentos jurídicos para formular observaciones sobre cuestiones concretas relativas al programa de la Comisión, debido a las disparidades de los recursos entre los equipos de

abogados internacionales en diferentes países, más que por falta de interés. A fin de aumentar la legitimidad del desarrollo progresivo del derecho internacional, es sumamente importante garantizar que todos los Estados participen en los debates de manera eficaz. Una interacción más frecuente entre la Comisión y la Sexta Comisión en Nueva York aumentará las posibilidades de que todos los Estados participen en los debates, ya que las delegaciones en la Sexta Comisión son el vínculo natural entre la Comisión y las oficinas jurídicas en las capitales de los Estados.

63. La CELAC reitera su llamamiento en favor de que algunos (lo ideal sería la mitad) de los períodos de sesiones de la Comisión se celebren en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Esa simple medida permitirá que los delegados de la Sexta Comisión asistan a las deliberaciones en calidad de observadores, fomentando de ese modo una participación temprana en los temas antes incluso de que se distribuya el informe de la Comisión, lo que a su vez promoverá la participación oportuna y efectiva de sus capitales.

64. Aunque reconoce y valora los esfuerzos realizados en los últimos años, la Comunidad cree que se podría hacer más para fortalecer la cooperación y el diálogo entre la Comisión y los Estados Miembros. Es lamentable, por ejemplo, que debido a las limitaciones presupuestarias no todos los relatores especiales sobre los temas objeto de examen puedan venir a Nueva York para interactuar con los delegados de la Sexta Comisión. Su participación es esencial para la eficacia de los “debates temáticos” en la Sexta Comisión; siempre debería programarse en una fecha próxima a la reunión de los asesores jurídicos y no solaparse con otras reuniones pertinentes de la Asamblea General que podrían impedir su asistencia. Los temas deberían figurar en una lista breve anunciada con antelación suficiente para que las delegaciones puedan prepararse adecuadamente.

65. La Comunidad también resalta la importancia del Seminario de Derecho Internacional, que permite a jóvenes abogados internacionales y profesores universitarios especializados en derecho internacional de países en desarrollo familiarizarse con la labor de la Comisión. En ese mismo sentido, la participación en el Seminario de Derecho Internacional de asesores jurídicos de todas las regiones puede contribuir de manera significativa a la labor de la Sexta Comisión y su interacción con la Comisión. La Comunidad acoge con agrado las contribuciones voluntarias hechas al

Fondo Fiduciario para el Seminario de Derecho Internacional e invita a los Estados a que consideren la posibilidad de hacer contribuciones adicionales.

66. La CELAC toma nota con reconocimiento de la aprobación por la Comisión de la recomendación de incluir el tema del *jus cogens* en su programa de trabajo a largo plazo.

67. La productividad de la Comisión debe ir acompañada de una financiación adecuada a fin de que los documentos que son de considerable importancia para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional sean objeto de la publicidad necesaria. La CELAC no puede aceptar que las publicaciones periódicas de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos puedan correr peligro por motivos financieros. Apoya la continuación de las publicaciones jurídicas preparadas por la División de Codificación (a que se hace referencia en el párrafo 282 del informe), en particular *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*. Acoge con satisfacción las actividades de difusión realizadas por la División de Codificación y la División de Gestión de Conferencias y las contribuciones voluntarias al Fondo fiduciario para eliminar el retraso en la publicación del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, e invita a los Estados a que consideren la posibilidad de hacer contribuciones adicionales.

68. La CELAC acoge con agrado los importantes progresos realizados en la labor de la Comisión. Sin embargo, sus relaciones con la Sexta Comisión deben continuar mejorándose a fin de que la Asamblea General pueda procesar y utilizar mejor la inestimable labor de la Comisión. La Comunidad reitera su firme compromiso de contribuir a ese proceso y de trabajar en pro del objetivo común de desarrollar progresivamente y codificar el derecho internacional.

69. **El Sr. Gussetti** (Observador de la Unión Europea), hablando también en nombre de los países candidatos Albania y Serbia y del país del proceso de estabilización y asociación, Bosnia y Herzegovina, toma nota de la aprobación en segunda lectura por la Comisión de todo el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros y de la decisión de presentar el proyecto de artículos a la Asamblea General, y reitera su opinión de que la elaboración de una convención sobre la expulsión de extranjeros no es apropiada en la etapa actual.

70. La Unión Europea también señala que, según la Comisión, sus conclusiones sobre el tema se han inspirado en las propias políticas y leyes de la Unión Europea. Como señaló el Relator Especial en su octavo informe (A/CN.4/651), la Directiva sobre retorno de la Unión Europea “contiene disposiciones sumamente progresistas sobre tales cuestiones que son mucho más avanzadas que las normas vigentes en otras regiones del mundo”.

71. Sin embargo, la Unión Europea lamenta que el documento final del tema no refleje algunas de las sugerencias que se han hecho en ese sentido. Teniendo en cuenta que algunas de esas sugerencias tienen una sólida dimensión de derechos humanos (como la inclusión de la orientación sexual como motivo de no discriminación, el derecho a una pronta revisión judicial de la legalidad de la detención, el derecho a recibir una decisión por escrito y el derecho a la información sobre los recursos jurídicos disponibles), la Unión Europea exhorta a todos los Estados Miembros a que adopten medidas apropiadas a fin de garantizar esos derechos en los casos de expulsión de extranjeros.

72. En relación con el tema “Protección de las personas en casos de desastre”, y hablando en nombre de la Unión Europea, el país candidato Serbia y el país del proceso de asociación Bosnia y Herzegovina, el orador dice que la Unión Europea se complace de que en el proyecto de artículos se haya logrado un equilibrio entre la necesidad de salvaguardar la soberanía nacional del Estado afectado y la necesidad de cooperación internacional para la protección de esas personas. También celebra que el proyecto de artículos se haya centrado en las personas necesitadas y haya adoptado un enfoque basado en los derechos, y acoge con particular satisfacción los proyectos de artículo 18 y 20.

73. En lo que respecta a la prestación de la asistencia externa, la Unión Europea se complace de que los proyectos de artículo 4 y 8 no solo abarquen los Estados, sino también el concepto más amplio de “actores que prestan asistencia”.

74. A nivel de la Unión Europea, se ha establecido un mecanismo supranacional de respuesta en casos de desastre; se rige por los principios que guían la actuación externa de la Unión de conformidad con el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea. En el plano interno, en 2013 se reformó el Mecanismo de Protección Civil de la Unión. A nivel externo, se ha

establecido la iniciativa de Voluntarios de la Asistencia, que permite a la Unión Europea desplegar voluntarios en terceros países a fin de apoyar y complementar la ayuda humanitaria.

75. Atendiendo a sus actividades de respuesta en casos de desastre, la Unión Europea sugirió en declaraciones anteriores la inclusión en los proyectos de una referencia expresa a las organizaciones de integración regional o una aclaración en ese sentido en el comentario. Por ello, sugiere que en el comentario al proyecto de artículo 4, apartado c), se especifique que la expresión “organización intergubernamental competente” incluye también las organizaciones internacionales regionales.

76. **La Sra. Kaukoranta** (Finlandia), hablando en nombre de Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia y su propio país, dice en relación con el tema “Expulsión de extranjeros” que los países nórdicos han participado activamente en los últimos años en los debates de la Sexta Comisión sobre el tema y presentaron observaciones escritas sobre el proyecto de artículos el 12 de junio de 2014. Uno de los puntos clave fue que el proyecto de artículos no debía ir en detrimento de importantes principios del derecho internacional de los refugiados, incluida la prohibición de devolución y la obligación de los Estados de readmitir a sus propios nacionales que no tengan residencia legal en otro país. Los países nórdicos también hicieron hincapié en que las disposiciones sobre no discriminación deberían incluir expresamente la discriminación por motivos de orientación sexual.

77. Desde el comienzo del examen del tema por la Comisión, los países nórdicos pusieron en tela de juicio el valor añadido del proyecto de artículos en un campo en que detallados regímenes jurídicos mundiales y regionales ya regulan los derechos y obligaciones de los Estados. Reconocen que en los últimos años el tema ha dado lugar a interesantes debates e información sobre la práctica, y en ese sentido las consideraciones han sido fructíferas. Sin embargo, no creen que el tema se preste a ser incluido en una convención.

78. Con respecto al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, los países nórdicos celebran que la Comisión haya llevado a buen término la primera lectura del conjunto de 21 proyectos de artículo. Con respecto a los proyectos de artículo 4 y 18, los países nórdicos están de acuerdo con el uso del término

“Estado afectado”, que consagra el papel principal de un Estado y su responsabilidad de proteger a las personas, así como los bienes y el medio ambiente cuando los desastres se produzcan en su territorio o se inscriban de otro modo en su jurisdicción.

79. También comparten la opinión de que un Estado puede ser calificado como “Estado que presta asistencia” una vez que la asistencia se esté prestando o se haya prestado. También es importante reconocer el papel de los diversos tipos de “otros actores que prestan asistencia” en la prestación de asistencia en el mundo actual, es decir, las organizaciones intergubernamentales o regionales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes o cualesquiera otras personas o entidades, como el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Los países nórdicos hacen hincapié en el deber de un Estado de buscar asistencia externa cuando su capacidad nacional de respuesta no sea suficiente para hacer frente a un desastre.

80. La protección del personal, el equipo y los bienes de socorro es una condición esencial para llevar a cabo cualquier operación de socorro. El proyecto de artículo 18 establece debidamente la obligación para el Estado afectado de adoptar medidas apropiadas a ese respecto. Los países nórdicos están de acuerdo con el término “medidas apropiadas”, ya que permite cierto grado de discreción y flexibilidad en la equiparación de las medidas con las circunstancias observando la diligencia debida. Entienden que el término “apropiadas” como una obligación de conducta y no de resultado, debido a varios factores ajenos a la voluntad del Estado afectado en una situación de desastre.

81. Los países nórdicos encomian la decisión de incluir el tema “Crímenes de lesa humanidad” en su programa de trabajo y están siguiendo con gran interés los progresos en la labor sobre el tema. Es importante que la definición de crímenes de lesa humanidad en el artículo 7 del Estatuto de Roma se mantenga como la base material de cualquier otra labor futura.

82. Es fundamental una sólida cooperación interestatal a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, así como la obligación de extraditar o juzgar a los presuntos responsables, independientemente de su nacionalidad. Los trabajos podrían beneficiarse de un análisis jurídico de la obligación de extraditar o juzgar con miras a

determinar su alcance con respecto a los crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, el informe de la Comisión sobre el tema “*Aut dedere aut judicare*” de 2014 proporciona un excelente punto de partida.

83. Los países nórdicos son de la opinión de que los esfuerzos internacionales para eliminar los crímenes de lesa humanidad solo pueden tener éxito si también se presta suficiente atención a su prevención. En consecuencia, alientan a la Comisión a analizar y definir las responsabilidades pertinentes y a examinar medidas y mecanismos innovadores que garanticen una prevención eficaz. Si bien acogen con agrado la evolución hacia un mayor reconocimiento del deber de prevención y las obligaciones de cooperación interestatal, los países nórdicos subrayan que ninguna de esas obligaciones pueden interpretarse como un intento de limitar obligaciones similares vigentes en relación con otros crímenes u obligaciones jurídicas en la materia.

84. Los países nórdicos encomian la importante labor llevada a cabo por la Comisión sobre temas conexos y confían en que llevará a cabo sus deliberaciones sobre la base de la amplia variedad de jurisprudencia internacional disponible con respecto a los crímenes de lesa humanidad y las minorías particulares susceptibles de persecución.

85. Los países nórdicos toman nota con interés de la inclusión en el programa de trabajo de la Comisión a largo plazo de un nuevo tema relacionado con las fuentes, el *jus cogens*, que se beneficiará de una mayor aclaración. En los últimos años, ha habido una serie de fallos judiciales en los planos internacional y nacional que remiten al *jus cogens*, lo que podría ayudar a esclarecer el contenido del concepto. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia es de particular importancia en ese sentido.

86. Sin embargo, los países nórdicos coinciden con la Comisión en que siguen siendo relativamente poco claros la naturaleza exacta de las normas *jus cogens* y los requisitos para la identificación de esas normas y sus consecuencias jurídicas. Por ello, la labor futura de la Comisión sobre el tema podría contribuir a aclarar exactamente el contenido jurídico del *jus cogens*, incluido el proceso por el que las normas internacionales podrían considerarse normas imperativas.

87. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en los últimos años referente al *jus cogens* ha

calificado como imperativas un número limitado de normas internacionales. Aunque no es la intención de la Comisión, la elaboración de una lista exhaustiva de normas que han alcanzado el rango de *jus cogens*, como se sugiere en el anexo del informe de la Comisión, incluso a título meramente ilustrativo, entraña el riesgo de otorgar de hecho un rango inferior a otras normas igualmente importantes del derecho internacional. Seguiría siendo conveniente hacer frente a algunas de las inquietudes formuladas por la Comisión 20 años atrás, cuando llegó a la conclusión de que era prematuro emprender un estudio de esa índole. Además de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y otros órganos judiciales pertinentes, toda jurisprudencia futura también podría resultar beneficiosa para elaborar disposiciones más detalladas sobre el *jus cogens*. Determinar el momento adecuado para abordar el tema será de importancia para sus perspectivas de éxito.

88. **La Sra. Zabolotskaya** (Federación de Rusia) dice que su Gobierno siempre ha asignado gran importancia a la labor de la Comisión como el principal órgano de expertos de las Naciones Unidas sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión ha hecho una gran contribución a la formación del derecho internacional contemporáneo.

89. Refiriéndose en primer lugar al tema “Expulsión de extranjeros”, la oradora dice que la Comisión ha logrado mejorar en gran medida el proyecto de artículos a la luz de las observaciones de los gobiernos y en comparación con el proyecto de artículos aprobado en primera lectura en 2012. Tal es el caso en particular del proyecto de artículo 1 (ámbito de aplicación). Su delegación ha recalado repetidamente en sus observaciones que las normas deben distinguir entre los extranjeros que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado y los extranjeros en situación irregular. A ese respecto, su delegación se congratula de que el comentario al proyecto de artículo 1 señale que no todas las reglas establecidas en el proyecto de artículos se aplican en la misma medida a las diversas categorías de extranjeros y que, en particular, una serie de reglas no se aplican a los extranjeros que se encuentran ilegalmente en el territorio de un Estado o los extranjeros cuya situación se rige por regímenes especiales.

90. La definición de “expulsión” en el proyecto de artículo 2 (términos empleados) es apropiada. El texto

se abstiene debidamente de prejuzgar la cuestión de la legalidad de una expulsión en función de qué órgano del Estado tome la decisión. Su delegación acoge también con satisfacción la formulación de los proyectos de artículo 3 y 4, que se refieren correctamente al derecho de un Estado a expulsar a un extranjero al mismo tiempo que limitan ese derecho exigiendo que se aplique de conformidad con las normas del derecho internacional y nacional relativas a las condiciones de expulsión y sus aspectos de procedimiento. De especial importancia es la referencia, en el párrafo 4) del comentario al proyecto de artículo 4, al hecho de que las disposiciones pertinentes de la ley son diferentes en función del carácter legal o ilegal de la presencia del extranjero en el territorio del Estado expulsor. Esa observación también se aplica plenamente al proyecto de artículo 3.

91. El párrafo 7) del comentario al proyecto de artículo 4 contiene una referencia útil en el sentido de que la interpretación del derecho interno sobre la expulsión es esencialmente competencia del Estado, siendo la competencia de los mecanismos internacionales limitada a ese respecto. Esa competencia debe referirse a la cuestión de si una norma interna aplicable se ajusta a las obligaciones internacionales del Estado. Ese enfoque se deriva del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 30 de noviembre de 2010 en la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, así como de una serie de fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

92. La Federación de Rusia acoge con satisfacción la nueva redacción en la segunda parte (casos de expulsiones prohibidas), que hace una distinción más precisa entre las normas aplicables a las diferentes categorías de extranjeros. En opinión de su delegación, sin embargo, el proyecto de artículo 10 (prohibición de la expulsión encubierta) debe interpretarse a la luz de las normas aplicables a la atribución de un comportamiento a un Estado que se formulan en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En ese sentido, su delegación acoge con beneplácito la importante referencia que se hace en el párrafo 4) del comentario al proyecto de artículo 10 a la decisión del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos.

93. De importancia para una interpretación adecuada del proyecto de artículo 11 (prohibición de la expulsión con el fin de confiscar bienes) es la referencia que se

hace en el párrafo 2) del comentario al hecho de que el proyecto de artículo no se aplica a situaciones en que los bienes son confiscados como sanción, con arreglo a la ley, por la comisión de un delito. Esa referencia se debería incluir en el texto del propio proyecto de artículo.

94. Su delegación acoge con beneplácito la nueva redacción del proyecto de artículo 21, párrafo 1. Es útil la referencia que se hace en el comentario de que la disposición no puede interpretarse en el sentido de que el Estado expulsor está autorizado a ejercer presiones indebidas sobre el extranjero. Algunas dudas persisten, sin embargo, acerca de la redacción del proyecto de artículo 26, que hace extensivas las mismas garantías procesales a los extranjeros que se hallen tanto lícita como ilícitamente en el Estado expulsor. El comentario al proyecto de artículo 26 cita el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1, párrafo 1 a), del Protocolo núm. 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales como fuentes del proyecto de artículo 26, pero esos instrumentos se ocupan del derecho a revisar una decisión de expulsión únicamente para los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado.

95. Su delegación apoya la recomendación de la Comisión de someter el proyecto de artículos a la consideración de la Asamblea General, después de lo cual será posible retomar la cuestión de elaborar un instrumento jurídico internacional sobre esa base.

96. Con respecto al tema "Protección de las personas en casos de desastre", su delegación es de la opinión de que el producto final deberían ser directrices en lugar de proyectos de artículo. La Comisión elabora proyectos de artículo sobre temas que, dada la presencia de una práctica estatal bien desarrollada, ofrecen perspectivas para formular un instrumento jurídicamente vinculante. Su delegación no contempla esa posibilidad para el tema objeto de examen.

97. Las normas formuladas por la Comisión constituyen instrucciones que pueden orientar los actos de los Estados que cooperen en la prevención y la mitigación de los efectos de los desastres naturales. Las directrices también son más apropiadas porque las normas que está elaborando la Comisión tienen por objeto ayudar a los Estados afectados por desastres y sus poblaciones, y no imponen obligaciones jurídicas estrictas que pueden suponer una carga adicional para

un Estado que ya se encuentre en una situación difícil. La Comisión debe retomar la cuestión de la forma del producto final durante la segunda lectura. Las normas formuladas en el proyecto de artículos no deben considerarse normas del derecho internacional consuetudinario, sino un ejemplo del desarrollo progresivo del derecho.

98. Los cuatro primeros proyectos de artículo no plantean problemas a su delegación. En general, la Federación de Rusia apoya el proyecto de artículo 5 (dignidad humana). Sin embargo, la lista de agentes que deben adoptar medidas de conformidad con esa obligación no está totalmente clara. En opinión de su delegación, todos los agentes que traten de superar un desastre deben tomar medidas sobre la base del respeto a la dignidad humana, y no solamente "los Estados, las organizaciones intergubernamentales competentes y las organizaciones no gubernamentales pertinentes".

99. Su delegación no es muy consciente de la finalidad del proyecto de artículo 6 (derechos humanos), que contiene una formulación amplia en la que se especifica que las personas afectadas por los desastres tienen derecho a que se respeten sus derechos humanos. Ni en el proyecto de artículo ni en el comentario correspondiente se hace mención alguna de las cuestiones más importantes en ese contexto, a saber, si algún derecho puede ser restringido en una situación de emergencia y, en caso afirmativo, qué derechos y en qué circunstancias. La práctica del Comité de Derechos Humanos, los tribunales internacionales y los tribunales nacionales sería de interés en ese sentido. Es evidente que, en caso de un desastre a gran escala, tal vez no sea posible el pleno ejercicio de determinados derechos humanos por razones objetivas, y es fundamental la cuestión de cómo lograr un equilibrio entre la protección de esos derechos y los efectos reales del desastre. Debe prestarse suma atención a esa cuestión durante la segunda lectura y formular disposiciones en consecuencia.

100. El proyecto de artículos también se beneficiaría de la inclusión no solo de los principios que rigen la protección de la dignidad y los derechos de las personas afectadas, sino también de principios que de una forma u otra hacen referencia a la imposibilidad de proteger plenamente los intereses, la dignidad y la forma de vida de las personas afectadas. Eso es especialmente importante, habida cuenta de que un desastre puede causar daños a las principales

infraestructuras sociales, cuya rehabilitación puede ser difícil coordinar con los derechos de una persona determinada, pero que en última instancia son esenciales para el normal ejercicio de los derechos e intereses de todas las personas en una zona determinada.

101. Su delegación apoya el proyecto de artículo 7; los tres principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad son fundamentales para la prestación de asistencia humanitaria. Sin embargo, debería incluirse una disposición relativa al respeto del principio fundamental de no injerencia en los asuntos internos de un Estado por otros Estados u organizaciones internacionales que participen en la prestación de asistencia a las víctimas de un desastre, puesto que esa asistencia, por definición, es de naturaleza apolítica.

102. El proyecto de artículo 8 (deber de cooperar), que es una disposición clave, debe ser objeto de una revisión importante. Como se señala correctamente en el comentario, el deber de cooperar es un principio fundamental del derecho internacional. Sin embargo, ese deber se extiende a la cooperación entre los Estados y es de carácter general. No está totalmente clara la razón por la cual se impone a los Estados la obligación de cooperar con las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales y el Comité Internacional de la Cruz Roja en la misma medida que su deber de cooperar entre sí. En opinión de su delegación, se debe hacer referencia a la cooperación con miras a mitigar los efectos de un desastre. El punto principal es que el proyecto de artículo debe especificar que el Estado afectado tiene el derecho a elegir de quién acepta la asistencia y con quién colabora en la reducción del riesgo y los efectos de un desastre, lo que se deriva del principio de la igualdad soberana de los Estados.

103. El proyecto de artículo 10 (cooperación para reducir el riesgo de desastres) debería formar parte del proyecto de artículo 8. Su delegación propone el siguiente texto sobre la cooperación: “En la medida de sus posibilidades, los Estados cooperarán entre sí y, cuando proceda, con las organizaciones internacionales para prestar asistencia a un Estado afectado y para prestarse asistencia en la reducción del riesgo de desastres”.

104. El proyecto de artículo 9 (formas de cooperación) efectivamente tiene que ver con las formas de asistencia que la comunidad internacional puede

proporcionar al Estado afectado. La lista que figura en el proyecto de artículo no debería ser exhaustiva, sino de carácter ilustrativo. No puede considerarse realmente que el proyecto de artículo establezca una obligación jurídica; más bien, es descriptivo. Es importante dejar en claro que el proyecto de artículo 9 no guarda relación con el proyecto de artículo 8. Por otra parte, las formas de asistencia ofrecidas a un Estado afectado deben basarse en una solicitud formulada por ese Estado. Nadie sabe mejor que un Estado afectado qué formas de asistencia necesita.

105. El proyecto de artículo 11 (deber de reducir el riesgo de desastres) es otro ejemplo de desarrollo progresivo del derecho en el proyecto de artículos. Esa regla debe formularse como una recomendación, junto con la frase “dentro de sus posibilidades”. El proyecto de artículo 12 (papel del Estado afectado) plantea una serie de cuestiones importantes. No está totalmente claro qué se entiende por la frase “de asegurar la protección” en el párrafo 1. Es posible que no se exija a un Estado garantizar la protección frente a los desastres. Sería preferible exigirle “adoptar todas las medidas necesarias para prestar asistencia”. La obligación de reducir el riesgo de desastres ya se enuncia en el proyecto de artículo 11.

106. No está claro cuál es el objetivo de la frase “el papel principal en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de dicho socorro y asistencia”, que puede suponer el traslado de esa obligación a alguien diferente sin el consentimiento del Estado de que se trate. Sería preferible hablar del “deber del Estado afectado” para llevar a cabo esas tareas.

107. Su delegación todavía no entiende por qué el proyecto de artículo 13 (deber del Estado afectado de buscar asistencia externa) establece ese requisito. Presentar de esa manera la cuestión plantea una serie de problemas jurídicos. No está claro quién estaría autorizado a decidir si se está produciendo un desastre, si el Estado afectado está cumpliendo su deber de recabar asistencia y si un desastre excede la capacidad nacional de respuesta de un Estado. Además, la introducción de un deber jurídico estricto entraña que un Estado asumirá la responsabilidad jurídica internacional en caso de incumplimiento, lo que a su vez plantea nuevas cuestiones y problemas. Esa dificultad podría tener un carácter menos crítico si se replanteara el formato del proyecto de artículo y la

disposición pertinente se formulara como una recomendación.

108. El proyecto de artículo 14 (consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa) sigue la lógica general un tanto confusa del proyecto de artículos, de conformidad con la cual todo el proceso de prestar asistencia no se pone en marcha sobre la base de una petición del Estado afectado, sino atendiendo al derecho de otras partes a prestar esa asistencia. A juicio de su delegación, el proyecto de artículo no aborda la petición sino el consentimiento de un Estado, un enfoque que apenas está justificado.

109. Una oración esencial del párrafo 2) del comentario al proyecto de artículo 19 se debería añadir al proyecto de artículo 15 (condiciones de prestación de la asistencia externa), a saber: “Cuando un Estado afectado acepta un ofrecimiento de asistencia, mantiene el control sobre la duración de dicha asistencia”.

110. **El Sr. Reinisch** (Austria) dice que su Gobierno toma nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema “*jus cogens*” en su programa de trabajo a largo plazo. Si bien el concepto de *jus cogens* como tal ha pasado a ser generalmente aceptado, sigue sin estar claro el alcance preciso de las normas internacionales que tienen ese carácter. Del mismo modo, no está plenamente determinado el proceso por el que algunas normas jurídicas adquieren la condición de *jus cogens*. Puesto que la Comisión ha decidido excluir las cuestiones relativas al *jus cogens* del tema “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, es conveniente tratar el tema del *jus cogens* por separado. Por consiguiente, su delegación apoya la propuesta del Sr. Tladi, que figura en el anexo del informe de la Comisión, de que la Comisión estudie una serie de cuestiones, como el carácter del *jus cogens* y los requisitos para la identificación de una norma como *jus cogens*, y que establezca una lista ilustrativa de las normas que han alcanzado la condición de *jus cogens* y analice las consecuencias o los efectos de sus vulneraciones.

111. En su declaración de 2013, su delegación expresó su apoyo a incluir el tema “Crímenes de lesa humanidad” en el programa de la Comisión. Se debe hacer hincapié en la necesidad de la cooperación y una adecuada legislación nacional, en lugar de la elaboración de nuevas definiciones de esos crímenes que pueden diferir, por ejemplo, de los que figuran en

el Estatuto de Roma y crear problemas en la lucha contra la impunidad. La Comisión también debería tener en cuenta la iniciativa conjunta de la Argentina, Bélgica, Eslovenia, los Países Bajos y el Senegal sobre asistencia judicial recíproca en lo referente a los crímenes atroces.

112. Austria está ultimando la legislación sobre crímenes de lesa humanidad en el marco de su Código Penal. La definición del delito propuesto seguiría en gran medida a la que figura en el Estatuto de Roma. En el pasado, los delitos que podían calificarse de crímenes de lesa humanidad podían ser juzgados como delitos comunes únicamente sobre la base de las disposiciones vigentes del Código Penal. El proyecto de ley prevé la jurisdicción respecto de los crímenes de lesa humanidad si el autor o la víctima es austriaco, si el delito afecta a otros intereses austriacos o si el autor es un extranjero que se encuentre en Austria y no pueda ser extraditado. El procedimiento de consultas públicas para el proyecto de ley se ha completado hace unos días antes y se espera que el Gobierno pueda presentar pronto el proyecto de ley al Parlamento.

113. Su delegación agradece a la Comisión la elaboración final en segunda lectura del proyecto completo de artículos sobre el tema “Expulsión de extranjeros”. En términos generales, la práctica de Austria es en gran medida conforme con el proyecto de artículos. Por ejemplo, en consonancia con el proyecto de artículo 19, párrafo 2 b), relativo a la separación de los extranjeros detenidos con fines de expulsión de las personas condenadas a penas de privación de libertad, Austria ha construido centros de detención con el fin exclusivo de mantener esa separación.

114. En cuanto al proyecto de artículo 6, apartado a), relativo a la prohibición de expulsar a refugiados, el orador dice que Austria, como miembro de la Unión Europea, aplica las leyes pertinentes, a saber, el Reglamento de Dublín (Reglamento del Consejo (CE) núm. 343/2003) por el que se establecen los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país. Ese Reglamento orienta la práctica de Austria relativa a la expulsión de refugiados a los Estados miembros a través de los cuales entraron por primera vez en la Unión Europea. La aplicación del Reglamento es supervisada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

115. Su delegación no tiene objeciones a la redacción del proyecto de artículo 8 (privación de la nacionalidad con el fin de la expulsión). Comparte la idea expresada en el comentario de que el proyecto de artículo no afecta al derecho de un Estado a privar a una persona de su nacionalidad por un motivo previsto en su legislación. Tal podría ser el caso si la legislación previera la privación de la nacionalidad de los participantes como combatientes en conflictos armados extranjeros. Esa privación no sería contraria al proyecto de artículo 8, que prohíbe la privación de la nacionalidad con el único fin de la expulsión. En ese sentido, Austria habría acogido con agrado una obligación para los Estados extranjeros de reconocer la nacionalidad indicada por la persona objeto de expulsión. Esa obligación de transparencia también exige a los Estados que no prevean la retirada de la nacionalidad que den a conocer ese hecho.

116. Sobre el proyecto de artículo 18 (obligación de respetar el derecho a la vida familiar), su delegación comparte la opinión confirmada por la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y reflejada en el comentario, de que ese derecho no proporciona a un extranjero una protección absoluta contra la expulsión.

117. Con respecto al proyecto de artículo 22 (Estado de destino del extranjero objeto de expulsión), existe la obligación de acoger a los propios nacionales, aunque pueden darse casos en que Estados distintos del de la nacionalidad estén obligados a acoger a determinadas personas. Esas situaciones obedecen en su mayor parte a obligaciones particulares de tratados.

118. Tras la aprobación por la Comisión del proyecto de artículos en primera lectura, Austria presentó un comentario en que expresaba su preocupación por algunos de los proyectos de artículo. Lamentablemente, algunas de esas preocupaciones no se han reflejado en el texto actual, sin ninguna explicación en el comentario. Por ejemplo, no se ha abordado la redundancia de los proyectos de artículo 30 y 31 ni se ha explicado la necesidad de mantener esos proyectos de artículo.

119. Su delegación apoya la presentación del proyecto de artículos a la Asamblea General a fin de que pueda tomar nota de él, lo que permitirá evaluar cuán aceptable es para los Estados.

120. Austria encomia a la Comisión por la elaboración del proyecto de artículos y los comentarios sobre el tema "Protección de las personas en casos de desastre"

en primera lectura. Los recientes acontecimientos ponen de manifiesto la importancia del tema en las relaciones internacionales, especialmente en lo que respecta a las condiciones en que la asistencia externa debe ser aceptada o puede ser denegada.

121. Su delegación está de acuerdo con la decisión de no incluir en el texto aprobado en primera lectura los proyectos de artículo anteriormente propuestos como proyecto de artículo 18 (cuestiones relacionadas con las situaciones de desastre no reguladas por el presente proyecto de artículos) y proyecto de artículo 19 (relación con la Carta de las Naciones Unidas), ya que son redundantes.

122. Las definiciones que figuran en el proyecto de artículo 4 (términos empleados) son aceptables en conjunto. No obstante, la expresión "a su solicitud o con su consentimiento" en las definiciones de "Estado que presta asistencia" y "otro actor que presta asistencia" en los apartados b) y c) parece innecesaria, ya que esas condiciones particulares son resultado de las disposiciones de fondo del proyecto de artículos y no es necesario incluirlas en las definiciones. El comentario al apartado e) relativo a la definición de personal de socorro debe conciliarse con la práctica de los Estados, ya que el personal militar sigue estando plenamente a las órdenes del Estado que presta asistencia, independientemente del control operacional del Estado afectado. En consecuencia, esas operaciones de socorro siguen siendo atribuibles al Estado que presta asistencia. El proyecto de artículo 12 también debe reflejar ese entendimiento.

123. El proyecto de artículo 21 (relación con el derecho internacional humanitario) limita el alcance del proyecto de artículos, en la medida en que estipula que no se aplicará a situaciones en que las normas del derecho internacional humanitario no sean aplicables. Por lo tanto, no se aplica a los desastres relacionados con conflictos armados internacionales y no internacionales, mientras que quedarían abarcados los desastres relacionados con disturbios y tensiones internos, tales como motines, actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Sin embargo, el comentario presenta un nuevo entendimiento, porque señala que el proyecto de artículos "puede aplicarse no obstante a situaciones de conflicto armado en aquellos aspectos en que las normas vigentes del derecho internacional, y en particular las normas del derecho internacional humanitario, no sean aplicables". Según el comentario,

el proyecto de artículos se aplicará también a los desastres relacionados con los conflictos armados en la medida en que las normas del derecho internacional humanitario no aborden esa particular situación de desastre. La discrepancia entre el proyecto de artículos y el comentario no permite hacerse una idea clara de lo que la Comisión ha previsto. A juicio de su delegación, el proyecto de artículos debería aplicarse también a las situaciones de conflicto armado, pero solo en la medida en que no contradiga las normas del derecho internacional humanitario.

124. **La Sra. Carnal** (Suiza) dice que acoge con satisfacción la aprobación en segunda lectura del proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros, un aspecto importante del derecho internacional que aún no se ha codificado. El proyecto es fruto de un delicado intento por lograr un equilibrio entre la soberanía nacional y los derechos de los extranjeros. Su delegación apoya la recomendación de la Comisión a la Asamblea General de que tome nota del proyecto de artículos en una resolución, enunciándolo en el anexo de dicha resolución, y aliente su difusión más amplia posible, y que considere la posibilidad de preparar una convención en una etapa posterior.

125. Su delegación celebra que el proyecto de artículo 14 prohíba la discriminación contra los extranjeros. Lamenta, sin embargo, que la orientación sexual no se haya incluido específicamente en la lista de motivos de discriminación prohibidos en el proyecto de artículo 14. El comentario se limita a afirmar que la cuestión sigue siendo objeto de controversia.

126. Con respecto al proyecto de artículo 19 (detención del extranjero a efectos de su expulsión), su delegación se congratula de que el párrafo 2, apartado b), siga exigiendo un control judicial para prolongar la duración de la detención. Sin embargo, el proyecto de artículo no menciona el derecho de un extranjero a apelar ante un tribunal para que este pueda emitir un fallo sin demora sobre la legalidad de la detención y ordene su puesta en libertad si la detención es ilegal. A juicio de su delegación, el derecho a solicitar a un tribunal que examine la legalidad de la detención, en particular la legalidad de la propia decisión de detención, es la esencia misma de los derechos humanos.

127. Su delegación lamenta que en virtud del proyecto de artículo 26, párrafo 4, aún se permita que el Estado expulsor restrinja los derechos procesales de los

extranjeros que se encuentren ilegalmente en su territorio “desde hace poco tiempo” en lugar de por un período de seis meses, como anteriormente se estipulaba. La referencia a un plazo indefinido aumenta la incertidumbre jurídica. La expresión “desde hace poco tiempo”, por lo tanto, debe interpretarse de manera restrictiva.

128. Con respecto al proyecto de artículo 27 (efecto suspensivo del recurso contra la resolución de expulsión), la oradora se congratula de que el efecto suspensivo sobre la resolución de expulsión solo se permite cuando exista un riesgo real de perjuicio grave e irreversible. El mismo principio debe aplicarse a los distintos procedimientos de recurso ante un órgano internacional previstos en el proyecto de artículo 28.

129. Su delegación acoge con beneplácito la sugerencia de la Comisión de incluir un proyecto de artículo sobre la protección del personal y sus bienes y equipo. Habida cuenta de los riesgos que afronta el personal de socorro, un artículo de esa índole es esencial. La oradora ha tomado nota de que el artículo 4, apartado e), incluye el aspecto de la reducción del riesgo de desastres, lo que es en sí mismo algo bueno. Sin embargo, es problemático que el proyecto de artículo 17 (facilitación de la asistencia externa) y el proyecto de artículo 18 (protección del personal, el equipo y los bienes de socorro) no establezcan una distinción entre los medios de emergencia con la posibilidad de agilizar la llegada de personal de socorro en una crisis humanitaria y la preparación para casos de desastre relacionada con el desarrollo.

130. Preocupa a su delegación la definición del concepto de “personal de socorro” porque, tal como se establece en el proyecto de artículo 4, apartado e), significa tanto personal civil como militar, aunque de conformidad con las Directrices de Oslo sobre la utilización de recursos militares y de defensa civil extranjeros para las operaciones de socorro en casos de desastre, de noviembre de 2007, los recursos militares deben solicitarse únicamente como último recurso, es decir, cuando no exista una alternativa civil equivalente y solamente el uso de recursos militares pueda satisfacer una necesidad humanitaria crítica. El proyecto de artículo 17 aborda la expresión “personal de socorro” de la misma manera, sin distinguir entre personal civil y militar.

131. En noviembre de 2007, la 30ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

aprobó sus directrices para la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación. Su delegación alienta al Comité y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que trabajen de consuno para garantizar la mayor complementariedad de sus actividades.

132. **El Sr. Crosbie** (Canadá) dice que, como señala el Relator Especial en su octavo informe sobre la expulsión de extranjeros (A/CN.4/651), existe un conjunto considerable de instrumentos jurídicos internacionales, una jurisprudencia internacional de una gran variedad de fuentes, una amplia legislación y jurisprudencia nacionales y una doctrina bien desarrollada que regulan la expulsión de extranjeros. El Relator Especial también observó que los Estados parecían tener opiniones bastante contradictorias sobre el tema.

133. Si bien ciertos principios, como la no devolución, están bien desarrollados y ampliamente aceptados, el proyecto de artículos contiene también normas derivadas de una amplia gama de instrumentos internacionales y regionales que no gozan de adhesión universal, así como de la legislación nacional y la jurisprudencia regional. Es importante mantener el delicado equilibrio logrado en el derecho internacional entre la promoción y protección de los derechos humanos, por ejemplo entre el derecho a solicitar asilo, y la soberanía de los Estados sobre sus fronteras. Tras un cuidadoso examen, el Canadá ha llegado a la conclusión de que el proyecto de artículos no mantiene ese equilibrio y que no se justifica seguir trabajando en él.

134. Su delegación espera con interés seguir cooperando con la Comisión sobre otros temas importantes.

135. **El Sr. Meza-Cuadra** (Perú) dice que su delegación asigna gran importancia a la labor de la Comisión en el fomento de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y se felicita de que la Comisión haya reiterado su compromiso de promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional. Su delegación toma nota de las cuestiones concretas sobre las cuales las observaciones serían de particular interés para la Comisión, en particular la identificación del derecho internacional consuetudinario, la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y los

crímenes de lesa humanidad, así como del vencimiento del plazo para la presentación de observaciones por escrito,

136. Su delegación toma nota de la aprobación en segunda lectura del tema “Expulsión de extranjeros” y acoge con beneplácito la aprobación por la Comisión en primera lectura del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, un tema al que el Perú atribuye gran importancia. Su delegación acoge también con satisfacción la recomendación del Grupo de Trabajo de incluir un tema relativo al *jus cogens* en el programa de trabajo a largo plazo, que sería una importante contribución a la labor de la Comisión sobre las fuentes del derecho internacional. A ese respecto, acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de pedir a la Secretaría que revise la lista de posibles temas sobre la base del plan general ilustrativo de los temas de 1996.

137. La intensificación de las relaciones entre la Comisión y la Sexta Comisión ha sido una preocupación constante de la Asamblea General y, a fin de mejorar el examen de los informes de la Comisión, la Sexta Comisión pidió a la Comisión que solicitara a un Relator Especial asistir a la Asamblea General, en particular en temas sobre los cuales la Comisión presente un proyecto completo de artículos aprobado en primera lectura. El debate en la Sexta Comisión es la última oportunidad para que un Relator Especial mantenga un diálogo constructivo con las delegaciones a fin de asegurar que el proyecto final refleje adecuadamente las opiniones de los gobiernos.

138. Su delegación comparte la profunda preocupación de la Comisión acerca de la situación financiera, que sigue poniendo en peligro la continuidad y el desarrollo de la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Su delegación acoge con beneplácito la cooperación de la Comisión con otros órganos, como el Comité Jurídico Interamericano, y subraya la importancia del Seminario de Derecho Internacional.

139. **El Sr. Zaharia** (Rumania) dice que el tema “Expulsión de extranjeros” es importante y controvertido y requiere un examen detenido y en profundidad por parte de los Estados. El proyecto de artículos aporta un importante valor añadido y contiene elementos tanto de codificación como de desarrollo progresivo. Se debe prestar suma atención a la sugerencia de considerar la posibilidad de elaborar una

convención. Dejar el proyecto de artículos en su forma actual podría ser una mejor solución por el momento y permitiría que la práctica de los Estados se desarrollara y consolidara.

140. El proyecto de artículos reconoce un derecho general de los Estados a expulsar a extranjeros de su territorio, de conformidad con otras normas del derecho internacional generalmente reconocidas, en particular las relativas a los derechos humanos y, en un sentido más estricto, el derecho de los refugiados. Desde el principio, el proyecto de artículos debería haber hecho una distinción más cuidadosa entre las diferentes categorías de extranjeros, a saber, los refugiados, los solicitantes de asilo, los migrantes y las víctimas del tráfico ilícito y la trata de personas. El desplazamiento es una condición humana y la gente siempre se ha desplazado de sus lugares de origen en busca de empleo, vivienda y protección frente al peligro. Es encomiable que la Comisión haya otorgado al proyecto de artículos un amplio ámbito de aplicación, que abarca a los extranjeros que no se halle legalmente en el territorio de un Estado y, al mismo tiempo, dispone excepciones específicas en el proyecto de artículo 26, párrafo 4, y en el proyecto de artículo 27.

141. El orador señala la explicación en el comentario de que las palabras “conforme a la ley” o “previsto en la ley” en los proyectos de artículo 4 y 5 se refieren esencialmente el derecho interno del Estado expulsor. Su delegación entiende que el término “ley” se ha utilizado a fin de que las normas del derecho internacional sean aplicables, como en el caso de los derechos humanos, los refugiados o los apátridas. No obstante, los Estados tienen la obligación de prever, en su legislación nacional, los motivos y los procedimientos de expulsión, que debe aplicarse de buena fe.

142. Su delegación aprecia el valor de los proyectos de artículo sobre expulsión colectiva y expulsión encubierta, que reflejan la obligación general del Estado de actuar de buena fe en la aplicación de su legislación. El orador apoya la propuesta de la Comisión de incluir a los extranjeros objeto de expulsión en el ámbito de las garantías procesales, independientemente de que se encuentren legal o ilegalmente en el territorio del Estado. Su delegación entiende la naturaleza delicada de esa propuesta de desarrollo progresivo, que ha dado lugar a la introducción del proyecto de artículo 26, párrafo 4. Sin embargo, el párrafo es problemático por dos razones:

deja abierta la cuestión de la medida en que un Estado pueda no aplicar garantía alguna durante un breve período en el caso de los extranjeros en situación irregular en su territorio; y aunque el comentario ofrece cierta orientación, el concepto de “breve período” sigue siendo objeto de interpretación.

143. La inclusión de la orientación sexual como motivo de no discriminación, el derecho a una pronta revisión judicial de la legalidad de la detención, el derecho a recibir una decisión por escrito, el derecho a la información sobre los recursos jurídicos disponibles y la facilitación del acceso a tratamiento médico son sugerencias pertinentes que se debían haber tenido en cuenta en el proyecto de artículos.

144. Con respecto al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, su delegación está a favor del enfoque adoptado en el proyecto de artículos y el hincapié que hace en la importancia de la protección de las personas en situaciones de desastre mediante la adopción de medidas preventivas y medidas fundamentales de socorro y asistencia en casos de desastre.

145. El proyecto de artículos hace hincapié en el deber del Estado afectado de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas y prestar socorro y asistencia en casos de desastre en su territorio; esa asistencia no debe excluir la asistencia externa en caso de que exista y de que sea aceptable para el Estado afectado. El proyecto de artículos también impone a un Estado la obligación de recurrir a asistencia externa en caso de que su capacidad nacional de respuesta se vea superada. Ese deber es de carácter excepcional y solo es pertinente en circunstancias graves. En cualquier caso, el Estado afectado asume el papel principal en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de dicho socorro y asistencia, y la asistencia externa está sujeta al consentimiento del Estado afectado y sus posibles condiciones.

146. Su delegación acoge con beneplácito el informe inicial sobre el tema del *jus cogens* y apoya su inclusión en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Una aclaración del tema sería beneficiosa para los jueces nacionales e internacionales, así como los propios Estados en su práctica. El orador también hace suyas las propuestas sobre los cuatro elementos que podrían constituir el eje de la labor futura en ese sentido.

147. El tema “crímenes de lesa humanidad” debe tratarse con suma cautela. Una definición de tales crímenes debe evitarse, ya que el derecho internacional en vigor ya contiene suficientes orientaciones a ese respecto. Se debe definir claramente el objetivo de la labor de la Comisión sobre el tema y se debe prestar especial atención a la evolución de la situación en la Corte Penal Internacional y otras iniciativas en la materia.

148. **La Sra. Faden** (Portugal) dice que su Gobierno acoge con satisfacción la inclusión en el programa de trabajo de la Comisión del nuevo tema de *jus cogens*, que es de suma importancia. Las normas imperativas internacionales se ocupan de los valores fundamentales de la sociedad internacional que son fundamentales para los objetivos políticos estructurales del presente. Sin embargo, el contenido de las normas de *jus cogens* y su relación con otras normas y principios del derecho internacional siguen siendo algo misterioso y controvertido.

149. Con respecto a la labor conjunta de la Asamblea General y la Comisión, su delegación cree que analizar la repetición de hechos internacionales no se debería sobrevalorar como método de trabajo. Asimismo, hay que tener en cuenta que solo una minoría de los Miembros de las Naciones Unidas informan de su práctica estatal a la Comisión sobre un tema determinado. Eso podría llevar a la Comisión a basar su labor en la práctica de los Estados que estén dispuestos a elaborar dicho informe y tengan los recursos necesarios para ello.

150. Por otra parte, su delegación alienta a la Comisión a proceder a un desarrollo progresivo del derecho internacional cuando sea necesario, a fin de abordar las nuevas tendencias en las relaciones internacionales contemporáneas. A ese respecto, advierte de que se debe realizar una lectura autónoma de cada una de las fuentes del derecho internacional, lo que podría ser un dispositivo formalista diseñado para validar un argumento de fondo en relación con un resultado predeterminado.

151. Solo una pequeña minoría de Estados Miembros de las Naciones Unidas hacen uso de la palabra durante el debate de la Sexta Comisión sobre el informe de la Comisión o en las deliberaciones sobre las resoluciones. Ello se debe a la falta de recursos humanos por parte de la mayoría de las delegaciones que siguen la labor de la Sexta Comisión, y no por

indiferencia a la labor de la Comisión. Desde la perspectiva de la legitimidad del derecho internacional, no es posible aspirar a la universalidad en ese derecho sin una amplia participación en su formación.

152. Por consiguiente, en el contexto del Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la Enseñanza, el Estudio, la Difusión y una Comprensión más Amplia del Derecho Internacional, y a raíz de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional y su documento final, se debe dar prioridad a la ayuda al desarrollo de los servicios jurídicos nacionales con recursos humanos capacitados a fin de promover una participación más amplia en el proceso de codificación y desarrollo progresivo.

153. Otros problemas también merecen tenerse en cuenta. Por ejemplo, la elección de los miembros de la Comisión debería basarse no solo en los criterios de mérito o la representación de los diferentes sistemas jurídicos del mundo, sino también en los diferentes planteamientos doctrinales del derecho internacional; debería alentarse una mayor interacción entre la Asamblea General y la Comisión; debería haber una mayor apertura a la participación de movimientos de la sociedad civil, no solo a nivel de las Naciones Unidas sino también en el plano nacional; además, se debería insistir menos en el dogma del consenso, que frecuentemente permite a una minoría de Miembros paralizar la adopción de medidas, socavando así un enfoque democrático del proceso. El Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas establece claras normas de votación para la Asamblea General.

154. A lo largo de los años, su delegación ha destacado la importancia del tema “Expulsión de extranjeros” y la cuestión de los derechos fundamentales en ese sentido. El proyecto de artículos que tiene ante sí la Sexta Comisión constituye un buen marco para la protección y el respeto de los derechos individuales en situaciones de expulsión y logra un equilibrio entre esos derechos y la soberanía de un Estado sobre su territorio. El proyecto de artículos refleja los debates celebrados en la Sexta Comisión y ofrece soluciones a algunas de las preocupaciones planteadas durante dichos debates. Sin embargo, se podía haber aclarado en mayor medida una serie de cuestiones.

155. La oradora hace suya la recomendación de la Comisión a la Asamblea General de que tome nota del proyecto de artículos en una resolución y aliente su

difusión. En la etapa actual, el proyecto de artículos debe seguir ofreciendo un panorama general de las normas jurídicas ya existentes, a modo de guía general de la legislación relativa a la expulsión de extranjeros.

156. El proyecto de artículos sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre” ofrece un buen marco de trabajo con miras a la protección de esas personas. Su delegación se complace en señalar que la Comisión ha tratado de mantener un enfoque basado en los derechos en toda su labor y que, al abordar la cooperación, ha logrado un equilibrio entre la soberanía del Estado y la necesidad de proteger los derechos humanos, una cuestión a la que Portugal concede gran importancia.

157. En relación con el proyecto de artículo 4 (términos empleados), la definición de “otro actor que presta asistencia” en el apartado c) no plantea ningún problema. Sin embargo, ese apartado hace una referencia explícita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, pero no incluye a otras entidades o personas. La Comisión debería aclarar mejor la interacción entre todos los actores y el Estado afectado, así como cuáles son sus derechos y obligaciones al prestar asistencia a un Estado afectado.

158. En lo que respecta al proyecto de artículo 14 (consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa), párrafo 3, la Comisión aún no ha podido explicar claramente lo que sucederá si no es posible que el Estado afectado adopte una decisión o, en otras palabras, cuáles serán las consecuencias para la protección de las personas.

159. **El Sr. MacLeod** (Reino Unido) señala, con respecto al capítulo XIV (otras decisiones y conclusiones de la Comisión), que la Comisión decidió incluir el tema “Crímenes de lesa humanidad” en su programa de trabajo. Dado que no hay actualmente un marco multilateral general que rijan los crímenes de lesa humanidad, es posible que reporte alguna ventaja investigar cómo se aplicaría un régimen de “extraditar o juzgar” en relación con esos crímenes.

160. Su delegación acoge con beneplácito la especial atención que el Relator Especial ha prestado a la interrelación entre la labor de la Comisión sobre el tema y el Estatuto de Roma, que ya prevé el enjuiciamiento internacional de los crímenes de lesa humanidad. Es importante que la labor de la Corte Penal Internacional en esa esfera no se vea afectada,

reconociendo al mismo tiempo que los juicios ante la Corte deben ser complementarios al ejercicio de la jurisdicción nacional. Su delegación no vería con buenos ojos ampliar el alcance de esa investigación a cuestiones como la jurisdicción civil y la inmunidad.

161. En lo que respecta al tema “Expulsión de extranjeros”, el Reino Unido acoge con satisfacción el reconocimiento por la Comisión de que ciertos elementos del proyecto de artículos reflejan el desarrollo progresivo propuesto de la ley y no la ley en su forma actual. Su delegación tiene algunas inquietudes, sin embargo, ante una serie de cuestiones. Con respecto al proyecto de artículo 10 (prohibición de la expulsión encubierta), debe tenerse en cuenta que la migración ilegal representa un problema cada vez mayor y los Estados deben estar en condiciones de responder de manera creíble y flexible. El uso de otros métodos de observancia para ejercer presión sobre los infractores de los controles de inmigración es fundamental para luchar contra la migración ilegal. El proyecto de artículo 10 está redactado de forma demasiado general y, de aprobarse, podría restringir otros enfoques legítimos de observancia.

162. En relación con el proyecto de artículo 14 (prohibición de discriminación), el Reino Unido apoya el objetivo de eliminar la discriminación ilícita, pero le preocupa que el enfoque general adoptado pueda impedir a los Estados responder legítimamente a las amenazas específicas para la integridad de los sistemas de inmigración y las fronteras nacionales.

163. El proyecto de artículo 19 (detención del extranjero a efectos de su expulsión) especifica que los migrantes detenidos deben estar separados de los reclusos sujetos a sanciones penales. Una disposición de este tipo obstaculizaría la eficaz gestión y control de los migrantes ilegales que son una amenaza para la seguridad y el bienestar de otros detenidos. Además, la prohibición propuesta de la “detención de duración excesiva” es inaceptablemente vaga, particularmente cuando se compara con obligaciones más concretas, como la que figura en el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

164. El Reino Unido está observando amenazas crecientes a su seguridad nacional y actividades encaminadas a socavar la integridad de sus fronteras, y debe permitírsele adoptar medidas en la legislación nacional a fin de proteger eficazmente a su población. Más que nunca, la población mundial se desplaza entre

los Estados, lo que significa que estos deben poder gestionar la migración en su beneficio y proteger sus fronteras contra quienes traten de socavar un control eficaz de la inmigración. Los migrantes han de cumplir con las leyes de los Estados de acogida. Si no es así, estos Estados deben estar en condiciones de adoptar medidas adecuadas y razonables para promover dicho cumplimiento.

165. La posición del Reino Unido siempre ha sido que la Comisión debe concluir su labor sobre el tema y no debe ampliar su alcance. Su delegación sigue estando convencida de que la expulsión de extranjeros no es un ámbito adecuado para una convención: no acepta que el proyecto de artículos refleje el derecho internacional consuetudinario y no está de acuerdo con los proyectos de artículo que supuestamente representan el desarrollo progresivo del derecho internacional.

166. Su delegación está en general de acuerdo con la sustancia del proyecto de artículos sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre”. En particular, apoya el proyecto de artículo 14, párrafo 2, que establece que el consentimiento de los Estados afectados para la asistencia humanitaria externa no debe denegarse arbitrariamente. En el contexto de los conflictos armados, esa denegación podría constituir una violación del derecho internacional humanitario. En lo que respecta a la forma del producto definitivo de la labor de la Comisión, su delegación cree que serían útiles para los Estados unas directrices sobre buenas prácticas, en lugar de un instrumento jurídicamente vinculante.

167. **El Sr. Fixson** (Alemania) señala que la “Expulsión de extranjeros” ha sido una cuestión delicada y difícil desde su creación. La revisión más reciente del proyecto de artículos a la luz de los comentarios y observaciones de los Estados ha resultado muy beneficiosa. De especial importancia son las reiteradas aclaraciones en los comentarios de que las partes sustantivas del proyecto de artículos constituyen un desarrollo progresivo del derecho vigente en lugar de una codificación.

168. Algunos miembros de la Comisión han planteado dudas acerca de que el tema se preste a su plasmación en una convención. Esas dudas merecen especial atención. Aunque se han hecho progresos sustantivos en la materia, aún es demasiado pronto para considerar la posibilidad de elaborar una convención basada en el proyecto de artículos.

169. Su delegación acoge con beneplácito la aprobación en primera lectura del conjunto de 21 proyectos de artículo sobre el tema “Protección de las personas en casos de desastre”. El enfoque del concepto de soberanía enunciado en los proyectos de artículo 12 a 15 es sumamente pertinente. En particular, Alemania comparte la idea de que la soberanía entraña para el Estado afectado el deber de velar, dentro de su jurisdicción, por la protección de las personas y la prestación de socorro en casos de desastre. También coincide en que, a pesar de que el consentimiento del Estado afectado no debe ser denegado arbitrariamente, es un requisito indispensable para cualquier prestación de asistencia externa.

170. El orador acoge con satisfacción el nuevo proyecto de artículo 18 (protección del personal, el equipo y los bienes de socorro), dado que dicha protección es fundamental para que los Estados y otros actores presten la asistencia humanitaria con eficacia. En general, el proyecto de artículos contiene recomendaciones útiles para la práctica internacional y la legislación nacional con miras al establecimiento de sistemas nacionales eficaces de prevención, mitigación, preparación y respuesta en relación con los desastres. Alemania continuará siguiendo con gran interés el proyecto.

171. **El Sr. Kingston** (Irlanda), refiriéndose al tema “Expulsión de extranjeros”, dice que, aunque en muchos casos el proyecto de artículos proporciona una orientación útil a los Estados, Irlanda no está a favor de su utilización como base para elaborar una convención.

172. Con respecto al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, su delegación celebra que el proyecto de artículos haya tratado de establecer un equilibrio entre la soberanía del Estado afectado y la necesidad de la cooperación internacional, así como entre un enfoque basado en los derechos y otro basado en las necesidades. Apoya la formulación acordada, que pone de relieve la importancia de una respuesta que satisfaga eficaz y adecuadamente las necesidades de las personas afectadas respetando plenamente sus derechos.

173. Su delegación acoge con beneplácito la aclaración que se hace en el párrafo 3 del comentario al proyecto de artículo 1 en el sentido de que el alcance *ratione personae* del proyecto de artículos se circunscribe a las personas físicas. Señala que el

comentario confirma que el proyecto de artículos no se limita, *ratione loci*, a las actividades en el ámbito de los desastres, sino que también abarca las actividades en los Estados que prestan asistencia y los Estados de tránsito. Sería útil que el proyecto de artículos contuviera una disposición centrada específicamente en los Estados de tránsito. Su delegación sigue estando convencida de que el comentario al proyecto de artículo 1 se beneficiaría de una breve explicación del término “sociedad” en el sentido con que se emplea en la expresión “perturbando así gravemente el funcionamiento de la sociedad”.

174. Su delegación acoge con beneplácito las definiciones que figuran en el proyecto de artículo 4 y, en particular, la ampliación de la definición de “Estado afectado” para incluir el Estado bajo cuya jurisdicción o control las personas, los bienes o el medio ambiente resultan afectados por un desastre. Resulta especialmente útil la explicación en el comentario sobre la relación entre esa definición y el proyecto de artículo 12, párrafo 1.

175. Su delegación no tiene objeción alguna a la referencia general que se hace en el proyecto de artículo 8 al deber de cooperar “según proceda”, en el entendimiento de que con ello no se pretende ir más allá del concepto establecido en el derecho internacional consuetudinario. Esa limitación podría hacerse más explícita en el comentario al proyecto de artículo. Dado el papel esencial de la Federación Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja, su delegación acoge con beneplácito la referencia a ellos en el proyecto de artículo 8.

176. En cuanto al proyecto de artículo 21, su delegación mantiene su preferencia por una cláusula “sin perjuicio de” con respecto a la relación con el derecho internacional humanitario.

177. Con respecto a otras decisiones y conclusiones de la Comisión (capítulo XIV), el orador observa que el tema “Crímenes de lesa humanidad” se ha añadido al programa de trabajo de la Comisión. El orador comparte la preocupación expresada por otras delegaciones en el sentido de que existe una laguna en los instrumentos operacionales en relación con el enjuiciamiento de crímenes atroces internacionales y, por ello, apoya la iniciativa internacional de elaborar un tratado multilateral con miras a la asistencia judicial recíproca y la extradición en el enjuiciamiento de

crímenes atroces a nivel nacional. Un instrumento de ese tipo facilitaría el enjuiciamiento nacional de esos delitos; en opinión de su delegación, la labor de la Comisión sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad no debe ir en detrimento de esa iniciativa.

178. Irlanda acoge con agrado la decisión de incluir el *jus cogens* en el programa de trabajo de la Comisión a largo plazo. Es oportuno que la Comisión continúe su tradición de colaborar en la aceptación y promoción del *jus cogens* a través de un examen exhaustivo del concepto como tema en sí y por sí mismo. Su delegación se suma a la lista de cuestiones determinadas, que deberá proporcionar un marco inicial apropiado. La labor de la Comisión contribuirá a esclarecer lo que engloba el concepto de *jus cogens* (e, igualmente importante, lo que no). Sería prematuro en la etapa actual dar una opinión sobre el futuro resultado del examen del tema por la Comisión.

179. El Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo es digno de encomio por su iniciativa de poner en marcha un examen sistemático de la labor de la Comisión y un examen del plan general ilustrativo de los temas de 1996. Su delegación espera con interés recibir el estudio de la Secretaría antes de que finalice el quinquenio.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas*